

EXPEDIENTE:	01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. **[REDACTED]** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00254/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...SOLICITO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL DIF MUNICIPAL DESDE QUE INCIÓ SU ADMINISTRACIÓN QUE FUE EL 18 DE AGOSTO DEL 2010 AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2010...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** efectuó el siguiente requerimiento:

“...Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:	01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 23 de Noviembre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00254/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se solicita que aclare y precise a que estado de cuentas se refiere.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA..."

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la recurrente en cumplimiento al requerimiento antes citado, formuló la siguiente aclaración:

EXPEDIENTE: 01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...A LOS ESTADOS DE CUENTAS QUE MANEJA EL DIF Y QUE SON INFORMADOS POR LOS BANCOS CON LOS QUE EL DIF MUNICIPAL TIENE SU CUENTA DE DINERO...”

El trece de diciembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para emitir respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 13 de Diciembre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00254/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba su prórroga y un servidor queda en espera de la información requerida para dar cumplimiento a la solicitud en tiempo y forma.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO

EXPEDIENTE:	01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA...”

El catorce de diciembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de información, a saber:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 14 de Diciembre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00254/TEZOYUCA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite respuesta emitida por el servidor público habilitado del DIF Municipal de Tezoyuca, Alfredo Joaquín Flores González.

BUENAS TARDES TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TEZOYUCA EN RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL DIF MUNICIPAL DE TEZOYUCA ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHA INFORMACIÓN ESTA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA POR CONTENER DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS QUE PONEN EN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RIESGO TANTO LA SEGURIDAD COMO LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO POR LO QUE ME ES IMPOSIBLE PROPORCIONARLA SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 19 Y 20 A PARTE DE QUE NO ME ES CLARA LA PREGUNTA EN SI NO SE QUE PIDE EL CIUDADANO EN PARTICULAR.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA..."

TERCERO. Inconforme ante esta respuesta, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01788/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"...la negativa al darme la información solicitada conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, ya que la información que solcito es pública de oficio..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a

efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso se actualiza este supuesto jurídico, en virtud de que la recurrente señaló que conoció el acto impugnado, el trece de diciembre de dos mil diez; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, transcurrió del catorce de diciembre de dos mil nueve al veinte de enero de dos mil once, sin contar el dieciocho, diecinueve de diciembre de dos mil diez, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos; ni del veintidós de diciembre de dos mil diez, al siete de enero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, correspondió al segundo período vacacional de dos mil diez; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiuno de dos mil diez, entonces está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra

dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en virtud de que la recurrente señaló como acto impugnado “...la negativa a darme la información solicitada a lo establecido en la Ley de Transparencia, ya que la información que solicitó es pública de oficio...”

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita,

toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que la recurrente señaló como acto impugnado, *“...la negativa a darme la información solicitada a lo establecido en la Ley de Transparencia, ya que la información que solicitó es pública de oficio...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, del formato de recurso de revisión, se aprecia que la recurrente señaló como tal el trece de diciembre de dos mil diez.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que señaló como razones o motivos de inconformidad

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...la negativa a darme la información solicitada a lo establecido en la Ley de Transparencia, ya que la información que solicitó es pública de oficio...”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El único motivo de inconformidad expresado, es eficaz. En atención a las siguientes consideraciones:

En primer término es de suma importancia destacar que de la solicitud de información y de su aclaración, se desprende que la recurrente solicitó:

- Del DIF de Tezoyuca, los estados de cuenta emitidos por los bancos, durante el período del dieciocho de agosto al dieciocho de noviembre de dos mil diez.

El sujeto obligado al entregar respuesta a la solicitud de información expresó:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 14 de Diciembre de 2010

EXPEDIENTE: 01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00254/TEZOYUCA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite respuesta emitida por el servidor público habilitado del DIF Municipal de Tezoyuca, Alfredo Joaquín Flores González.

BUENAS TARDES TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TEZOYUCA EN RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL DIF MUNICIPAL DE TEZOYUCA ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHA INFORMACIÓN ESTA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA POR CONTENER DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS QUE PONEN EN RIESGO TANTO LA SEGURIDAD COMO LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO POR LO QUE ME ES IMPOSIBLE PROPORCIONARLA SEGUN LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTICULO 19 Y 20 A PARTE DE QUE NO ME ES CLARA LA PREGUNTA EN SI NO SE QUE PIDE EL CIUDADANO EN PARTICULAR.

*ATENTAMENTE
LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA..."*

Del oficio antes transcrito, se desprende que el servidor público habilitado del DIF de Tezoyuca, infirmó al Titular de la Unidad de Información del mismo municipio que la información materia de solicitud es clasificada como confidencial y reservada por contener datos personales y financieros que ponen en riesgo tanto la seguridad como la economía del municipio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, la clasificación de la información resulta indebida, en principio porque ese servidor público habilitado carece de legitimación para clasificar la información.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar la fracción III, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
(...)
***III.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
(...)”

Ahora bien, de la interpretación de este precepto legal se aprecia de manera clara y contundente que la única autoridad que tiene facultades para emitir acuerdos de clasificación es el Comité de Información, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de la materia, está integrado por:

- a) El Presidente Municipal o quien designe.
- b) El responsable o titular de la unidad de información; y
- c) El titular del órgano de control interno.

En segundo término, se dice que es indebida porque no se adjuntó el acuerdo de clasificación el que en su caso, sólo podría emitir el Comité de

Información.

No obstante lo anterior y sin que este órgano colegiado emprenda el estudio o análisis de esa respuesta que no puede tenerse como válida o debida en atención a lo ya comentado, resulta importante clasificar que las características que debe reunir un acuerdo de clasificación, es decir las formalidades con que debe cumplir, las cuales se encuentran previstas en el artículo 21 de la ley de la materia, que dice:

“...Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley...”*

Del precepto jurídico ante citado, se aprecia que el acuerdo de clasificación debe reunir requisitos formales, que consisten en:

1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley. Este requisito implica que el Comité de Información al emitir un acuerdo de clasificación tiene el deber de señalar argumentos suficientes en que sustente, señalando con claridad y precisión el motivo, causa o circunstancia particular que la justifique, del mismo modo el precepto legal que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

constituye la base jurídica de la clasificación, además, esos argumentos deben justificar la actualización del supuesto jurídico que contempla la norma aplicable.

2. Una justificación que acredite si con la liberación de la información se pueda amenazar el interés protegido por la ley. Este requisito el Comité de Información ha de ser muy preciso en señalar de manera clara y precisa cuál es el interés protegido por la ley, es decir, en qué consiste éste, así como cuál es la amenaza de ese interés protegido; y,
3. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley. Este requisito implica que el Comité de información tiene la obligación de precisar detalladamente cuáles son o en qué consisten esos elementos objetivos, además de señalar a través de argumentos lógicos jurídicos en qué consistiría el daño presente, probable y específico.

Bajo esas premisas, es evidente que el oficio de catorce de diciembre de dos mil diez, signado por el responsable de la Unidad de Información de Tezoyuca, no podría ser válidamente un acuerdo de clasificación de información como se precisó.

Por otra parte, es importante mencionar ahora para efecto de demostrar que la información solicitada a saber: *“...los estados de cuenta que maneja el DIF y que son los informados por los bancos con los que el DIF municipal tiene su cuenta de dinero...”* sí es información pública que pueda conocer la ciudadanía que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial y como aquí se dijo en el caso, la información negada motivo del presente recurso, es información pública.

En efecto se afirma lo anterior, pues por estado de cuenta, se entiende el estado financiero que muestra los activos, obligaciones y utilidades netas de una compañía en determinado momento, o bien el registro continuo de anotaciones diarias, que muestra en detalle todos los débitos y créditos, así como el saldo al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

final del período (generalmente es a un mes). Este documento, es emitido por un banco comercial, corredor y otro negocio que rinde a sus clientes. Dicho de otro modo, un estado de cuenta es un bance de una cuenta.

Así el estado de cuenta es un documento oficial que envía un banco al domicilio del usuario, y en éste de desglosan todos los consumos, disposiciones, pagos, intereses y comisiones que se efectuaron o se generaron durante un periodo previamente determinado, generalmente se trata de un mes.

Entonces un estado de cuenta, contiene generalmente los siguientes elementos:

1. **Número de cuenta.** Es el número mediante el cual se identifica el crédito y por lo general, está formado por 12 o más dígitos.
2. **Saldo.** Es el monto que se adeuda a la institución ante quien se maneja la cuenta bancaria.
3. **Saldo a corte.** Es el monto de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la cuenta a la fecha de corte (compras y pagos efectuados).
4. **Saldo promedio diario.** Los saldos pendientes de pago de cada día en el periodo de facturación son sumados y el total es dividido por el número de días en el periodo.
5. **Límite de crédito.** Es el monto total de tu línea de crédito.
6. **Crédito disponible.** Es la cantidad de dinero de la que se puede disponer en la línea de crédito.
7. **Pago mínimo.** Es la cantidad o importe mínimo requerido como pago, para conservar al corriente la línea de crédito.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

8. **Intereses.** Es la cantidad de dinero que se debe de pagar a la institución bancaria, por hacer uso de una tarjeta de crédito al efectuar compras o disponer de dinero en efectivo.
9. **Comisiones.** Es lo que se paga a la institución bancaria, por concepto de determinados servicios o condiciones preestablecidas, por el uso de la tarjeta de crédito.
10. **Fecha límite de pago.** Es la fecha o plazo del que se dispone para efectuar el pago de una deuda bancaria, o cuando menos el pago mínimo, al banco emisor de una tarjeta.
11. **Registro de operaciones realizadas.** Es el control o anotación sobre todos los movimientos que tuvieron lugar en el periodo que comprende dicho documento, que casi siempre es de un mes. Es el detalle aparece los cargos (compras efectuadas) y abonos (pagos efectuados).
12. **Fecha de corte.** Es el último día del periodo que considera el banco para incluir el registro de las operaciones realizadas en la cuenta.

Con esa información es necesario justificar por qué la información solicitada es pública y está en posesión del sujeto obligado; a efecto de lo anterior se citan los artículos 1, 4 fracción II, IV y VI, y 22, de la Ley que crea los Organismos Públicos descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", que dice:

***“...Artículo 1.** Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

(...)

Artículo 4. *El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:*

(...)

II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;

(...)

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

(...)

VI. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

(...)

Artículo 22. *La contabilidad de los Sistemas Municipales se llevará a cabo a través de un contador que al efecto designe la Junta de Gobierno respectiva con las obligaciones que ésta última le imponga...”*

De la cita de estos preceptos legales se aprecia:

- Que el DIF de Tezoyuca es un organismo público descentralizado del ayuntamiento de Tezoyuca.
- Que el patrimonio del DIF municipal se integra entre otros supuestos, por el presupuesto anual que le es asignado por el ayuntamiento; por los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; así como por los demás derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal; y,
- Que la situación contable del DIF municipal se lleva a cabo a través de un contador designado por la Junta de Gobierno.

Los aspectos antes relatados conducen a afirmar que el DIF de Tezoyuca sí tiene una cuenta bancaria en la que deposita sus ingresos ya sea por asignaciones de presupuesto, por rendimientos, recuperaciones, inversiones; y de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ahí que lleva un manejo de cuenta bancaria, por tanto, la institución de crédito genera estados de cuenta bancarios.

Asimismo, es necesario citar los artículos 1 y 349 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

(...)

Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen...”

Del análisis de este precepto legal se advierte que son sujetos de este ordenamiento jurídico, entre otros los municipios, quienes tienen el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, es decir a toda su situación financiera para consolidar los estados financieros del ayuntamiento, con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los períodos que se indiquen.

Por tanto, es necesario señalar que los estados de posición financiera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

constituyen informes que permite conocer los recursos financieros, tanto obtenidos como la aplicación de éstos durante un periodo determinado. También es considerado como un resumen de todo lo que tiene una empresa o entidad, de lo que debe, de lo que le deben y de lo que realmente le pertenece, a una fecha determinada.

El estado de posición financiera está compuesto por el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y por el estado de flujo de fondos.

En las relatadas condiciones y considerando que el DIF de Tezoyuca, es un organismo desconcentrado del mismo ayuntamiento, de quien recibe un presupuesto anual, aquél tiene el deber de informar al Ayuntamiento la aplicación de éstos, ya que no se debe perder de vista que conforme a los últimos preceptos legales el Ayuntamiento tiene la obligación de formular estados de posición financiera que a su vez envía a la Secretaría de Finanzas, por consiguiente, para que el Ayuntamiento esté en posibilidades de formular esta información financiera, debe tener a la vista los documentos que justifiquen la aplicación de los recursos entregados al DIF municipal, situación financiera que este último debe justificar entre otros documentos con estados de cuenta bancarios; en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado sí posee la información solicitada.

Bajo esas condiciones y al haber quedado demostrado que la información solicita por el recurrente es de carácter pública, en virtud de que el sujeto obligado posee la información solicitada; por consiguiente se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En atención a lo expuesto, se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la recurrente vía SICOSIEM los estados de cuenta bancarios del DIF municipal correspondientes al período que transcurrió del dieciocho de agosto al dieciocho de noviembre de dos mil diez.

El referido estado de posición financiera a se deberá entregar en versión pública, en atención a que el número de cuenta constituye información que en términos del artículo 20 fracción IV de la ley de la materia, puede ser materia de clasificación como reservada, atento que su divulgación podría generar la comisión de un delito en contra del sujeto obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en los

EXPEDIENTE:	01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 01788/INFOEM/IP/RR/ 2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01788/INFOEM/IP/RR/2010.